

Expediente Núm. 64/2010
Dictamen Núm. 12/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 26 de marzo de 2008, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída ocurrida el día 26 de septiembre de 2007 en la calle, “delante de (...), zona donde hay un gran socavón, debido al mal estado de la acera (...), se produjo una fractura en la pierna derecha de la que aún se encuentra en proceso de recuperación”.

Adjunta informe del Área de Urgencias-Traumatología del Hospital, de fecha 26 de septiembre de 2007, y parte al Juzgado de Guardia.

2. Con fecha 11 de abril de 2008, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que “el hundimiento del pavimento en la acera se produjo como consecuencia del deterioro en la arqueta de la acometida domiciliaria del edificio n.º 3 y que posteriormente procedieron por sus medios al saneamiento de la zona./ Por todo ello entiendo que este escrito debe ser remitido a la Comunidad de Vecinos” del citado edificio “para que por sus técnicos, a la vista del contenido del mismo, procedan en consecuencia”.

3. Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2008, se notifica a la Comunidad de Vecinos del número 3 la apertura de “un plazo de audiencia de 10 días para que puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que estimen pertinentes”. El día 22 de mayo de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones formulado por el administrador de la citada comunidad de vecinos en el que sostiene que “en todo caso, la acera es un lugar público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, por lo que serán de su entera responsabilidad las lesiones que se produzcan por su mal estado”.

4. Con fecha 5 de junio de 2008, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite informe en el que reitera que “la zona donde se produjo el accidente estaba deteriorada como consecuencia del mal estado de una arqueta de saneamiento correspondiente al n.º 3 (...), y de cuyo deterioro ya tenían conocimiento a través del Ayuntamiento”; refiere que “poco después procedieron por sus medios y a costa de la Comunidad al acondicionamiento y saneamiento de la acometida del edificio”. Considera que

la “responsabilidad en la ejecución y mantenimiento (de la acometida domiciliaria) corresponde a sus propietarios”.

5. El día 18 de junio de 2008 se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, “a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes”. Asimismo, se le recuerda que “deberá presentar factura de los daños causados o indicarnos el importe reclamado”.

6. El día 8 de julio de 2008 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que identifica a dos testigos de los hechos. Asimismo, en relación a la “cuantificación de la reclamación”, solicita “se amplíe el plazo toda vez que no ha concluido el tratamiento” puesto que está pendiente de recibir “nuevos informes” del hospital.

Adjunta fotografías “acreditativas tanto del socavón como de la fractura”.

7. Mediante escritos de fecha 31 de julio de 2008, se cita a los testigos propuestos por la reclamante para que comparezcan en las dependencias municipales, resultando ambos desconocidos.

8. El día 6 de febrero de 2009 tiene entrada en el registro municipal un escrito de un letrado que actúa “como mandatario verbal” de la interesada en el que refiere que aquella fue “operada de la rotura del manguito rotador del hombro derecho”, ocasionada “en la caída objeto de la reclamación, operación para la que se encontraba en lista de espera desde el 23 de julio de 2008”. Añade que en la actualidad se encuentra “pendiente de curas y rehabilitación” y que una vez reciba el alta definitiva “procederemos a comunicarles la cuantificación de la reclamación”.

Adjunta copia del informe de lista de espera, de fecha 23 de julio de 2008, y del alta provisional del Hospital, de fecha 28 de enero de 2009.

9. Con fecha 24 de junio de 2009, el representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que refiere que la interesada “recibió el alta definitiva en fecha 2 de junio de 2009, con secuelas de limitación de la movilidad del hombro”, y cuantifica la indemnización en un total de veintiocho mil novecientos dieciséis euros con noventa y tres céntimos (28.916,93 €).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe del Centro de Salud, de fecha 8 de octubre de 2008. b) Petición de consulta del centro de salud al Servicio de Traumatología del Hospital, de fecha 3 de marzo de 2008. c) Informe de la Unidad de Fisioterapia del centro de salud, de fecha 29 de febrero de 2008. d) Informe radiológico del Hospital, de fecha 5 de junio de 2008. e) Informe de alta provisional del Hospital, de fecha 28 de enero de 2009. f) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 4 de junio de 2009. g) Varios billetes de autobús.

10. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2009, se notifica a la interesada que, dado que los testigos propuestos “resultaron desconocidos”, se le concede “un plazo de 10 días (...) a fin de que facilite relación actualizada de los testigos propuestos, con indicación de domicilio a efecto de notificaciones, a fin de que puedan comparecer en este Ayuntamiento para la práctica de la prueba solicitada”. Con fecha 11 de septiembre de 2009, su representante presenta en el registro municipal un escrito en el que se identifica a tres testigos de los hechos, indicando sus domicilios.

11. Mediante escritos de fecha 29 de octubre de 2009, se cita a los testigos propuestos por la reclamante para que comparezcan ante el “Secretario General” del Ayuntamiento. El día 20 de noviembre de 2009 se practica la

prueba testifical a una de los testigos, que afirma que “es nuera” de la reclamante, “que con fecha 26 o 27 de septiembre de 2007, sin que pueda precisar con mayor exactitud, siendo media mañana, en la acera colindante con (...) y Banco (...) de La Felguera su suegra sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un socavón en la acera, llamándola para que la auxiliase. Una vez personada en el lugar del accidente, la trasladó al ambulatorio de”, siendo enviada después al hospital”. Añade que “una semana después del accidente el socavón fue arreglado”. El día 30 de noviembre comparece otro de los testigos, que afirma no conocer a la reclamante, y dice que “hace unos dos años (a finales de septiembre) sin que pueda precisar con más exactitud, por la mañana (sin que tampoco pueda precisar más), en la acera colindante con (...) de La Felguera la reclamante sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un bache en la acera a causa de una baldosa suelta, precipitándose al suelo y dañándose en el costado derecho, procediendo a auxiliarla, hasta que se hizo cargo de ella su nuera”. El día 23 de noviembre de 2009, el representante de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que se refiere que uno de los testigos citados se ha trasladado, por razones de trabajo, a Palma de Mallorca, “lo que le impide venir a prestar declaración”, si bien “ha efectuado acta de manifestaciones ante notario en dicha localidad” con fecha 19 de noviembre de 2009, “las que acompañamos para su unión al expediente”. En las mismas, el testigo afirma que “el día 26 de septiembre de 2007, salí a media mañana a la calle (...), cuando observé que una señora que transitaba por la misma acera (...) tropieza y cae por culpa de un socavón existente en la acera y que había sido provocado por el hundimiento de las baldosas de la misma, el cual ya existía hacía tiempo; en el suelo tuvo que ser auxiliada por mí y por otras personas y se la trasladó con posterioridad al Centro de Salud”.

12. Con fecha 15 de diciembre de 2009, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido

desestimatorio, pues “el deterioro sobre (*sic*) la acera no era exagerado y sobre todo, resultaba perfectamente visible, por lo que era perfectamente evitable por parte de la damnificada”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2010, registrado de entrada el día 1 de febrero del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, dado que el escrito de reclamación se presenta el 26 de marzo de 2008 y los hechos por los que se reclama tuvieron lugar el 26 de septiembre de 2007, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se advierte la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, apreciamos que los dos informes emitidos por el Jefe de los Servicios Operativos se limitan a atribuir el reconocido “hundimiento del pavimento” al “deterioro en la arqueta de la acometida domiciliaria” de un edificio de viviendas, sin efectuar descripción de los defectos que la zona presentaba, ni adjuntar fotografías o croquis que pudieran suplir dicha carencia a efectos de clarificar la entidad del desperfecto ni si, como se sostiene, tal elemento (la arqueta) es el responsable del mal estado de la acera. Ahora bien, a la vista de lo que razonamos en la consideración sexta de este dictamen, y en

aplicación del principio de eficacia constitucionalmente reconocido, no juzgamos necesaria la emisión en este momento de nuevos informes.

Por otra parte, observamos que no consta en el expediente que analizamos actuación de ningún órgano administrativo, funcionario o funcionaria como responsable de la instrucción del procedimiento. En efecto, el informe del servicio afectado se incorpora al expediente sin que figure su petición; otros trámites, entre ellos el de audiencia, han sido realizados por el Concejal Delegado, y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Hemos de recordar al respecto que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento el que ha de practicar, de oficio, “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”.

Por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. El artículo 172 de dicho Reglamento establece que, en los expedientes -soporte documental de los respectivos procedimientos administrativos-, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo, “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva”.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En relación al trámite de audiencia, observamos que al notificar su iniciación no se facilita una relación de los documentos obrantes en el expediente. Asimismo, advertimos que con posterioridad a su realización tienen lugar otras actuaciones, entre ellas la práctica de la prueba testifical. No obstante, dado que la realización de esta última se comunica a la interesada, y habiendo sido propuestos por ella los testigos, consideramos que no se ha producido indefensión de la perjudicada, lo que hace innecesaria la retroacción de las actuaciones.

Además, debe destacarse que durante la instrucción comparece en el procedimiento un representante que no acredita dicho poder de representación. Al respecto, el artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”, por lo que, como señala la norma indicada al exigir la constancia “fidedigna”, aquella habría de haberse conferido bien mediante una comparecencia personal en las dependencias administrativas, bien mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada, debiendo tenerse en cuenta que en uno de los escritos formulado por el representante se fija el *quantum* indemnizatorio, contenido que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite, en relación con los cuales, según lo establecido en el último párrafo del artículo citado, cabe presumir la representación.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que permite subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo debió haber comunicado a la solicitante que debería subsanar dicho defecto dentro del plazo de diez días, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se la tendría por desistida de su petición. No obstante, dado el sentido final de nuestro pronunciamiento, y en aplicación del principio de eficacia que ya hemos invocado, no juzgamos necesario subsanar dicha omisión

con carácter previo a la adopción de una resolución que ponga fin al procedimiento de acuerdo con nuestro dictamen.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la perjudicada una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública, que achaca al deficiente estado de la misma.

Afirma en su escrito de reclamación que, a consecuencia de la misma, padeció “una fractura en la pierna derecha”. Del parte al Juzgado de Guardia, extendido el mismo día del accidente por el facultativo de atención primaria, resulta que la interesada presentaba tras “torsión de pie derecho con esguince en ligamento lateral externo de pie derecho y dolor en la base” del quinto

metatarsiano del mismo y contusiones “en zona de pierna izquierda y codo derecho con buena movilidad activa y pasiva”; figurando en el diagnóstico del Hospital una fractura de base del quinto metatarsiano del pie derecho. No resulta probado, sin embargo, que la reclamante sufriera como resultado de la caída la secuela consistente en “rotura de manguito rotador” del hombro derecho, diagnosticada el 5 de junio de 2008 y que alega posteriormente en el escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada.

En todo caso, con independencia de la entidad del daño padecido, que habremos de analizar, en su caso, si concurrieran los restantes requisitos legales para la declaración de responsabilidad administrativa, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sin embargo, en el presente caso, la primera cuestión que es preciso dilucidar no radica en la delimitación del servicio público municipal referido a los estándares de mantenimiento de los pavimentos viarios, sino en algo previo, en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impediría, por sí sola, apreciar la relación de

causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En relación con la caída que alega haber sufrido la solicitante, la prueba practicada no aporta total certeza acerca del modo de producirse ni la causa. Así, la prueba testifical, realizada más de dos años después de la caída, y a instancias del propio Ayuntamiento, que reitera solicitud al efecto atendiendo a que los testigos propuestos inicialmente por la interesada resultan desconocidos, no permite clarificar plenamente la forma en que aquella tuvo lugar. De los tres testigos que finalmente se presentan, sólo uno de los comparecientes resulta serlo con carácter presencial, sin que pueda precisar la fecha en que los hechos ocurren y otro de ellos presta declaración a través de comparecencia notarial.

Por otra parte, y en cuanto al resto de documentación disponible a efectos de determinar los hechos, obran en el expediente las fotografías, sin fechar, aportadas por la propia perjudicada, y que según sus manifestaciones corresponden al lugar de la caída. En ellas se aprecia lo que el propio Ayuntamiento califica como “hundimiento” de la acera y el testigo presencial compareciente, “bache (...) a causa de una baldosa suelta”; en cualquier caso, resulta evidente, a la vista de tal documentación gráfica, que no se trata de un “socavón”, como expone la interesada, quien tampoco especifica la forma en que tiene lugar la caída, lo que resultaría relevante a efectos de valorar la incidencia del desperfecto en su producción.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al

igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Las indicadas fotografías reflejan dos baldosas parcialmente hundidas y otras dos anexas con un pequeño fragmento roto e inclinado, y con ellas cabe calificar el defecto como mínimamente relevante, dada la ubicación de la irregularidad en el pavimento y su visibilidad.

A la vista de todo lo anterior, debemos concluir que, aun en el supuesto de que se admitiera su existencia en las circunstancias que sostiene la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no puede inferirse que la causa de la caída haya sido el mal estado de la acera. Consideramos que se trata de una anomalía carente de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.